

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 77/2025 TAD

En Madrid, a 3 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de 1 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 7 de marzo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de 1 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, FEB).

SEGUNDO. El Comité Nacional de Competición de la FEB, en su Resolución de 19 de febrero de 2025, impuso al Sr. XXX, en virtud del artículo 58.f del Reglamento Disciplinario de la FEB, una sanción de seis partidos de suspensión por los siguientes hechos, producidos durante el encuentro disputado el 9 de noviembre de 2024 entre el equipo XXX y el equipo XXX:

«el entrenador del equipo local, D. XXX entrando en la pista desde su zona de banquillo zancadillea al jugador del equipo visitante, D. XXX que se encuentra en carrera sin estar en posesión del balón y que, como consecuencia de dicha acción, cae al suelo, levantándose a continuación y continuando su carrera unos metros más adelante».

El club XXX presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FEB, donde, tras exponer cuando estimó procedente en defensa de su pretensión, solicitó de dicho órgano la suspensión cautelar de la sanción impuesta al Sr. XXX, pretensión que fue denegada por Resolución de 1 de marzo de 2025.

Contra dicha Resolución del Comité Nacional de Apelación, el Sr. XXX presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

TERCERO. Solicitado informe y expediente administrativo de la FEB, este fue remitido con fecha 24 de marzo de 2025.

CUARTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste formuló alegaciones con fecha 25 de marzo de 2025 reafirmando el Sr. XXX en los motivos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Respecto a la concurrencia del requisito de *periculum in mora*, argumenta el recurrente la existencia de un perjuicio directo como consecuencia de la ejecución de la sanción, consistente en la pérdida de su empleo como entrenador, ya que el club XXX carece de segundo entrenador. En este sentido, argumenta:

«es obvio que esta circunstancia muy habitual en equipos de 2ª división FEB (antigua Leb Plata) y la 3ª división FEB (antigua Liga EBA) con importantes estreches económicas que les obligan a prescindir de equipos técnicos con más miembros, como sucede en el presente caso.

De este modo, en caso de no suspender la sanción XXX, se vería sin entrenador penalización impuesta de 6 encuentros que esto supondría, y con la perturbación en la liga con los equipos con los que tuviera que jugar en próximas fechas el club, y con ello perturbando la propia competición, porque tras despedir y fichar a otro entrenador, otros equipos no competirían en igualdad de condiciones. Se podría esgrimir que esta situación se podría ya haber solucionado dado que el expediente data de noviembre de 2.024, pero no es menos cierto que el presupuesto del Club no permite tener en plantilla a dos entrenadores con licencia federativa, y a mayor abundamiento, el Club siempre ha creído y sigue creyendo en la inocencia de su entrenador».

Sobre esta alegación, estima el Comité Nacional de Apelación que las decisiones que adopte el club sobre su entrenador no son objeto de valoración por parte de dicho órgano, que entiende que no se justifica en modo alguno que la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima (*periculum in mora*) al recurso.

Este Tribunal coincide con la apreciación realizada por el Comité de Apelación, toda vez que el hecho de que el club deba contratar otro entrenador durante el período de suspensión del Sr. XXX no constituye *per se* un presupuesto suficiente para colmar el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*. En todo caso, se trata de circunstancia extradeportiva, ocasionada por las decisiones adoptadas por el

club en el ámbito de su gestión; que llevada al extremo, implicaría la suspensión automática de toda sanción de esta índole impuesta a su entrenador, por el solo hecho de ser el único técnico del club.

No hay que olvidar que, si bien es cierto que la inmediata ejecución de una sanción podría generar perjuicios directos al recurrente, debe entenderse que dicho cumplimiento es fruto del interés público preponderante propio del derecho sancionador. La ejecutividad de la sanción se deriva de su propia naturaleza, ya que el eventual cumplimiento tardío de una sanción disciplinaria produciría una quiebra del interés público del derecho sancionador fundado en que las sanciones impuestas se cumplan, generando una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, en consecuencia, la ineficacia de la sanción impuesta, y correlativamente también de la resolución, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. En cuanto a la concurrencia del requisito de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) en su pretensión, alega el recurrente que concurre nulidad y caducidad del procedimiento, así como improcedencia de la sanción impuesta, y ausencia de dolo o culpa en su comportamiento. Argumentos, todos ellos, que pertenecen a la cuestión objeto de fondo del recurso presentado ante el Comité de Apelación.

Al respecto, procede recordar la siguiente doctrina del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien,

la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

En fin, resulta palmario que no concurre ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que la nulidad que se invoca no es manifiesta ni ostensible, y que su apreciación exigiría un análisis del fondo de la cuestión, máxime cuando es el propio recurrente el que ampara su pretensión cautelar en la prueba sobre el fondo.

En este sentido, el Comité Nacional de Apelación considera que no procede aquí la aplicación de la doctrina sobre la apariencia de buen derecho, «porque las consideraciones que se hacen sobre la nulidad pretendida de contrario, no cumple con ninguna de las circunstancias que el propio recurrente alega necesarias para su estimación, según Jurisprudencia del siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda No concurriendo tales supuestos en el caso examinado. Asimismo, el Club/Equipo XXX no ha aportado datos, argumentos y justificaciones documentales nuevos y de relevancia que sirvan para fundar, por parte del Comité de Apelación, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En este punto, tal y como señaló el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de Junio de 2.000, el fumus boni iuris consiste en que en las actuaciones aparezcan datos relevantes que anuncien el buen éxito de la pretensión sin necesidad de efectuar un análisis detenido de la legalidad del acto impugnado, ya que este estudio debe hacerse en el proceso principal. En este sentido, no se aporta dato nuevo alguno, ni relevante, ni de otro signo, que pudiera hacer apreciar su pretensión de suspensión provisional de la sanción».

De lo expuesto se deduce que la resolución aquí impugnada ha sido emitida en el ámbito de la tutela cautelar, que exige una mínima justificación de la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de 1 de marzo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO